



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.85202/2024 ✓

TJ/II-53106/2022 ✓

**ACTOR:** Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX ✓

**OFICIO** No:TJA/SGA/I/(7)917/2025

Ciudad de México, a **19 de febrero de 2025**

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN**

**LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN  
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA SEIS DE  
LA SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-53106/2022**, en **70** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la autoridad demandada el TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO** y a **la parte actora el TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO** por lista autorizada, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.85202/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

**A T E N T A M E N T E**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO**

JBZ/ECS





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:  
**RAJ.85202/2024**

**JUICIO NÚMERO: TJ/II-53106/2022**

**ACTOR:** Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX

**AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR  
GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA  
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURRENTE: RUTH BELÉN JUÁREZ  
ELIZALDE AUTORIZADA DE LA  
AUTORIDAD DEMANDADA**

**MAGISTRADO PONENTE:**

**DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**

**LICENCIADO RODOLFO SANTILLÁN  
BARBOSA**

**ACUERDO DEL PLENO JURISDICCIONAL** del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México correspondiente a la sesión plenaria del día cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN al recurso de apelación número **RAJ.85202/2024** ingresado ante este Tribunal con fecha once de septiembre de dos mil veinticuatro por la autorizada de la autoridad demandada, Ruth Belén Juárez Elizalde, en contra de la resolución al recurso de reclamación de fecha trece de junio de dos mil veinticuatro, dictada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal en los autos del juicio **TJ/II-53106/2022** cuyos puntos resolutivos a la letra dicen:

**“PRIMERO.-** Se declara procedente el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora en el presente juicio.

TJII-531062022  
R.14.2.2024



PA.011427-2024

**SEGUNDO.-** Es **infundado el agravio** expuesto por el recurrente, de ahí que se **confirme** el acuerdo de **diez de agosto de dos mil veintidós**.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.”**

(La Sala ordinaria determinó confirmar el acuerdo de fecha diez de agosto de dos mil veintidós, mediante el cual se le requirió a la autoridad demandada, que exhibiera en copia certificada los recibos de pago a favor del actor correspondientes a su último año laborado en la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México - ahora Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México -, bajo el argumento de que el requerimiento formulado se realizó conforme a lo establecido en el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.)

#### **A N T E C E D E N T E S**

**1.-** Por escrito presentado ante este órgano jurisdiccional el día **nueve de agosto de dos mil veintidós**,

Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX por propio derecho, presentó demanda en contra de la autoridad señalada al rubro demandando la nulidad de:

**“OFICIO NÚMERO** Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX **DE VEINTITRÉS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.”**

(Se trata del oficio de fecha veintitrés de junio de dos mil veintidós, mediante el cual la autoridad demandada da contestación al escrito de petición del actor ingresado el veintiséis de mayo de dos mil veintidós, señalando que su derecho para reclamar las diferencias de aguinaldo, prima vacacional y quinquenio ha prescrito, toda vez que el plazo de un año que tenía para solicitarlo ha transcurrido en exceso.)

**2.-** Por auto de fecha **diez de agosto de dos mil veintidós**, dictado por el Magistrado titular de la Ponencia Seis de la Segunda Sala Ordinaria, se admitió a trámite la demanda, emplazándose a la autoridad demandada a efecto de que produjera su contestación.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**SE REQUIERE** tanto a la demandada como al actor que remitieran copia certificada de los recibos de pago de la parte actora correspondientes al último año laborado en la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México (ahora Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México).

Por último, **SE LE REQUIRIÓ** a la parte actora para que exhibiera el original o copia certificada del acuse de su escrito de petición recibido en la Dirección General de Recursos Humanos, el veintiséis de mayo de dos mil veintidós.

3.- Mediante oficio ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el **treinta y uno de agostos de dos mil veintidós**, la autoridad demandada interpuso recurso de reclamación en contra del auto de admisión de fecha diez de agosto de dos mil veintidós, en el cual se le requirió que exhibiera los recibos de pago del actor correspondientes al último año laborado por este, misma que fue admitida mediante acuerdo del día uno de agosto de dos mil veintidós.

4.- Por acuerdo del **veintiuno de septiembre de dos mil veintidós**, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, así como admitidas las pruebas ofrecidas.

5.- El **trece de junio de dos mil veinticuatro**, la Sala de primera instancia dictó resolución al recurso de reclamación, conforme a los puntos resolutivos que han quedado transcritos. Misma que fue notificada a la autoridad demandada el veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, y por lista al actor el día treinta del citado mes y año.



6.- En contra de dicha resolución, con fecha **once de septiembre de dos mil veinticuatro**, la autoridad demandada interpuso recurso de apelación.

7. - Por auto de fecha **nueve de octubre de dos mil veinticuatro**, dictado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal y de su Sala Superior, se admitió a trámite el citado recurso, designándose como Magistrado Ponente al doctor Jesús Anlén Alemán. De la admisión de dicho recurso se corrió traslado a la contraparte para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

#### **C O N S I D E R A N D O**

**I.-** Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica que lo rige así como 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**II.-** Esta Instancia de Alzada omite transcribir los agravios expuestos por la recurrente, en razón de que no existe obligación formal para ello, sin que lo anterior sea en desmedro de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia que sustentan las sentencias. Rige, al respecto, la jurisprudencia federal que enseguida se invoca:

“Época: Novena Época  
Registro: 164618  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXXI, mayo de 2010  
Materia(s): Común  
Tesis: 2a./J. 58/2010  
Página: 830

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRARIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y**



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez."

**III.-** La Sala juzgadora sustentó la sentencia materia de apelación en las consideraciones jurídicas siguientes:

"**II.** La materia de la presente resolución es resolver si el auto de fecha diez de agosto de dos mil veintidós, se dictó o no conforme a derecho.

**III.** Esta Sala procede al estudio del **único agravio** que el reclamante hace valer, y en el cual substancialmente aduce que el requerimiento para que exhibiera **copia certificada de los recibos de pago de la parte actora correspondientes al último año laborado en la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México** es ilegal al estar indebidamente fundado y motivado en virtud de que el actor únicamente se limitó a



ofrecer dichas documentales sin acreditar que le fue negada la expedición de las mismas o bien manifestar la imposibilidad que tenía para tal efecto, máxime que ni siquiera hace referencia al numeral 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Esta Juzgadora considera que el argumento en estudio es infundado para revocar el acuerdo recurrido de fecha diez de agosto de dos mil veinticuatro, por las siguientes consideraciones jurídicas:

En el acuerdo reclamado, ésta Instrucción requirió a la autoridad demandada, para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho auto, exhibiera **copia certificada de los recibos de pago de la parte actora correspondientes al último año laborado en la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México**, de conformidad con el artículo 81 de la Ley que rige a este Órgano Jurisdiccional, supuesto que resulta aplicable en el presente asunto, toda vez que dicho numeral faculta al juzgador a requerir cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos para un mejor conocimiento de los mismos.

**“(...) Artículo 81.** Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Instructor podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico.

De lo anteriormente indicado, se puede arribar a la conclusión que el requerimiento formulado a la autoridad demandada para que exhibiera **copia certificada de los recibos de pago de la parte actora correspondientes al último año laborado en la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México**, se realizó conforme a derecho y en estricto apego a lo que dispone el artículo 81 de la Ley antes citado, es por lo anterior, que el agravio expresado por la autoridad demandada resulta infundado tal y como se demuestra en el extracto del auto recurrido que a la letra menciona:

“(...) Por otro lado, para un mejor proveer, con fundamento en los artículos 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE REQUIERE** a la autoridad demandada **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO** para que dentro del término de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, **remita copia certificada de los recibos de pago de la parte actora correspondientes al último año laborado en la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, APERCIBIDO** que en



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

caso de no hacerlo así, se acordará lo que en derecho proceda con las documentales que obran agregadas en autos (...)"

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Sala las manifestaciones del recurrente en el sentido de que la expedición de las documentales requeridas en ningún momento fue negada, no obstante aunque de manera aclaratoria cabe precisar nuevamente que el requerimiento fue para el hecho de contar con mayores y mejores elementos al momento de resolver el presente asunto, también el reclamante pierde de vista que en materia administrativa, opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, aún las afirmaciones sobre la ilegalidad de los actos que emite, que no se encuentren debidamente acreditados mediante el acompañamiento en autos de las documentales que los contengan, si éstas obran en los expedientes que aquella tiene en su custodia. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia que continuación se cita:

**Registro digital: 168192**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Novena Época**

**Materias(s): Administrativa**

**Tesis: I.7o.A. J/45**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2364**

**Tipo: Jurisprudencia**

**CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA.** El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Revisión fiscal 1617/2001. Administrador Local Jurídico del Sur del Distrito Federal, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Servicio de Administración Tributaria y de las



autoridades demandadas. 22 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Alberto Tamayo Valenzuela.

Revisión fiscal 120/2008. Subdirectora de lo Contencioso de la Subdirección General Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en ausencia del titular de la misma Subdirección General y en representación de las autoridades demandadas. 28 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Revisión fiscal 161/2008. Subdirectora de lo Contencioso de la Subdirección General Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en ausencia del titular de la misma Subdirección General y en representación de las autoridades demandadas. 10 de julio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Amparo directo 269/2008. External Trading Integrated Services Metetro, S.A. de C.V. 29 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: José Rogelio Alanís García.

Revisión fiscal 334/2008. Subdirectora de lo Contencioso de la Subdirección General Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en ausencia del titular de la misma Subdirección General y en representación de las autoridades demandadas. 30 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

En razón de lo anterior, el agravio de la autoridad demandada **resulta infundado** para **revocar el acuerdo de diez de agosto de dos mil veintidós**, pues atento a lo expuesto, resulta incuestionable que el acuerdo recurrido, se dictó con estricto apego a derecho, por lo que debe confirmarse y **SE CONFIRMA.**"

**NOTA: SU REPRODUCCIÓN ES FIEL Y TEXTUAL.**

**IV.-** Precisado lo anterior, se procede al estudio del **"SEGUNDO"** (en realidad **ÚNICO**) agravio hecho valer por la autoridad demandada, en el cual plantea esencialmente lo siguiente:

- La sentencia recurrida, viola el principio de estricto derecho establecido en los artículos 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 57



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

fracción XI de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que indica, le corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción, por lo que le recae la carga procesal de aportar las pruebas conducentes para acreditar su pretensión.

A juicio de esta Instancia revisora, el argumento previamente expuesto es **INFUNDADO**, por las razones jurídicas que a continuación se exponen.

Inicialmente, resulta oportuno señalar que el fallo recurrido, lo constituye la resolución al recurso de reclamación de fecha **trece de junio de dos mil veinticuatro**, emitida por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, por medio del cual se determinó confirmar el proveído admsiorio de demanda de fecha **diez de agosto de dos mil veintidós**, en lo relativo al requerimiento formulado a la autoridad demandada, consistente en que exhiba en copia certificada los recibos de pago de la parte actora correspondientes al último año laborado en la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México (ahora Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México).

En esa tesitura, las razones y motivos que tuvo en consideración la Sala ordinaria para confirmar el acuerdo admsiorio de demanda, esencialmente consistió en lo siguiente.

El requerimiento referido, se realizó conforme a derecho y en estricto apego en los dispuesto en el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que dicho numeral establece una facultad discrecional en favor del Magistrado Instructor del juicio, de requerir la exhibición

TJ/II-53106/2022



PA-014-37-2024

de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos, para un mejor conocimiento de los mismos.

Determinación que resulta jurídicamente acertada, en virtud de que los artículos 81 y 82 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establecen lo siguiente:

**“Artículo 81.** Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Instructor podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico.

**Artículo 82.** El Magistrado Instructor podrá acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estime conducentes, o acordar la práctica de cualquier diligencia para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir, si así conviene a sus intereses.”

De los preceptos legales anteriores se advierte que para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Instructor podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, **la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos**, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico. Se establece también, que el Magistrado Instructor podrá acordar, de oficio, **el desahogo de las pruebas que estime conducentes, o acordar la práctica de cualquier diligencia para la mejor decisión del asunto**, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir, si así conviene a sus intereses.

En este sentido, de dichos artículos se desprende la facultad de la Magistrada Instructora para ordenar de forma oficiosa diligencias para mejor proveer, siempre que las estime necesarias para conocer la verdad de los hechos, lo cual tiene



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

especial relevancia si se toma en consideración, que a través de dicha herramienta el Juzgador puede allegarse de mayores elementos para estar en posibilidad de resolver en su totalidad la Litis planteada por las partes.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada I.8o.C.52 C de los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, agosto de 1996, página 717, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**“PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER, NO SE REQUIEREN FORMALIDADES PARA SU RECEPCION Y DESAHOGO.** La segunda parte del artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, autoriza al Juez para que, en la práctica de las diligencias que decrete para mejor proveer, obre como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas; lo que quiere decir que el juzgador no está obligado a proceder observando las formalidades establecidas para la práctica de las pruebas que son ofrecidas por las partes, cuando tales pruebas son decretadas para mejor proveer pues en este caso, sólo debe oír a las partes interesadas, y tratar a éstas con igualdad.”

Hipótesis legal que se considera se configura en la especie, en virtud de que, el actor en el apartado de “pruebas” de su escrito de demanda ofreció los comprobantes de nómina que comprenden de primero de diciembre de dos mil veinte al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, correspondientes al último año laborado por este, así como el escrito de solicitud de dichos recibos ingresado en la Oficialía de Partes de la autoridad demandada el ocho de agosto de dos mil veintidós (visible a fojas veinte y veintiuno de autos del juicio de nulidad), para estar en la posibilidad de exhibirlos, por lo que se reitera, el requerimiento hecho en el acuerdo de admisión de fecha diez de agosto de dos mil veintidós, se realizó a efecto de contar con los elementos necesarios para determinar si el acto impugnado, se encuentra ajustado a derecho, por lo que la Magistrada

Instructora se encontraba en aptitud de requerir la exhibición de los mismos, a fin de contar con elementos que den certeza de la verdad de los hechos.

Sin que lo anterior implique relevar a las partes de la carga procesal de probar en el juicio sus pretensiones, sino que en términos de lo dispuesto por los artículos 81 y 82 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el Juzgador está facultado para requerir la exhibición de las pruebas que resulten necesarias, ello en estricto apego al cumplimiento del imperativo constitucional de impartir justicia, emitiendo resoluciones de manera completa, lo que solamente puede lograrse cuando tiene el conocimiento real y completo de los hechos controvertidos respecto de los cuales habrá de emitir su resolución, de forma tal que a dicho pronunciamiento debe preceder, cuando menos, el conocimiento de los hechos sustento del litigio administrativo.

En este orden de ideas, la Litis versa respecto al correcto cálculo y pago de diversas prestaciones que reclama la parte actora denominados: **“Aguinaldo, Prima Vacacional y Quinquenio”** correspondientes de los años

Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art.186 - LTAIPRCC  
Dato Personal Art.186 - LTAIPRCC  
Dato Personal Art.186 - LTAIPRCC

**Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX** por lo que es claro que los Recibos de pago requeridos, tienen una relación directa con los hechos controvertidos y por ende, la Magistrada Instructora estaba en posibilidad de requerir su exhibición al estimarlo necesario para resolver los conceptos de nulidad formulados por la accionante.

En consecuencia, es claro que resulta **legal** el requerimiento a la autoridad demandada de exhibir los recibos de pago a nombre del actor correspondientes a su último año laborado, pues los mismos son necesarios para un mejor conocimiento y resolución de la Litis planteada en el juicio de nulidad, **máxime cuando se trata de documentales que obran en**



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**poder de la autoridad demandada**, por lo que debe requerirse su exhibición en el juicio a efecto de lograr el esclarecimiento de los hechos controvertidos.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada número I.4o.C.30 K, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 1269, registro digital: 168919, cuyo rubro y contenido señala:

**“FACULTADES DEL JUEZ PARA ESCLARECER LA VERDAD DE LOS HECHOS LITIGIOSOS, DEBEN EJERCERSE CUANDO LO EXIJA LA NECESIDAD OBJETIVA Y RACIONAL DEL CASO.** El otorgamiento de atribuciones al juzgador, bajo la connotación podrá, no implica una simple facultad o autorización voluntarista o caprichosa, sino un deber para alcanzar el objetivo perseguido, consistente en lograr la resolución de conflictos, con base en todos los medios posibles para el conocimiento de los hechos. En efecto, en el artículo 17 constitucional, se establece la obligación del Estado de administrar justicia efectiva a los ciudadanos, la cual se desempeña mediante la actividad jurisdiccional. Esta función se traduce en la conducción y vigilancia del proceso, en el esclarecimiento de los hechos controvertidos y en la adopción de todas aquellas medidas para lograr ese fin, ya que no se puede dejar de cumplir bajo el pretexto de que faltan elementos aptos o suficientes que el juzgador estuvo en aptitud de recabar o completar. Por tanto, los poderes conferidos a los Jueces para dicha finalidad, son deberes para ellos, es decir, no queda a su gusto o apreciación puramente subjetiva hacer uso de los mismos, en la forma y en el momento que quieran, pues de lo contrario se entendería que no tuvieran la obligación de realizar todo lo necesario para lograr la mejor resolución de los conflictos a que está obligado el poder público y en cuya representación actúan. De manera que, si por ejemplo, en los asuntos de derecho privado se determina que el Juez podrá allegarse medios de convicción aptos para llegar al conocimiento de los hechos controvertidos, y que podrá designar un perito tercero en discordia en los casos señalados en la ley, el ejercicio de estas facultades no queda a la subjetividad del juzgador, sino a su necesidad racional y objetiva para conocer la verdad de los hechos, y la inacción o la negativa en tales supuestos cuando sea clara y evidente esa necesidad, resulta totalmente injustificada, porque como órgano del Estado tiene la obligación de administrar una justicia efectiva.”

Bajo las consideraciones anteriores y al resultar **infundado** el único agravio planteado por la autoridad apelante en el recurso de apelación **RAJ. 85202/2024**, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la resolución al recurso de reclamación de fecha trece de junio de dos mil veinticuatro, emitida por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en los autos del juicio número **TJ/II-53106/2022**.

Con fundamento en los artículos 1 y 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México se:

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Conforme a lo expuesto en el considerando **IV** de esta sentencia, el **ÚNICO** concepto de agravio hecho valer por la autoridad demandada resultó **infundado**.

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** la resolución al recurso de reclamación emitida el trece de junio de dos mil veinticuatro, por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número **TJ/II-53106/2022**.

**TERCERO.-** Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

**CUARTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda las partes podrán acudir ante el Magistrado ponente para que les sea explicado el contenido y alcances de la presente resolución.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RAJ.85202/2024 - TJ/II-53106/2022

- 15 -

**QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.-** Con copia autorizada de esta sentencia, devuélvanse los autos a la Sala de origen y archívese el expediente de apelación. **CÚMPLASE.**

**SIN TEXTO      SIN TEXTO**

TJ/II-53106/2022



PA-01-14-37-2024



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

## Tribunal de Justicia Administrativa

### de la Ciudad de México



P A - 0 1 1 4 3 7 - 2 0 2 4

#214 - RAJ.85202/2024 - APROBADO		
Convocatoria: C-44/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 04 de diciembre de 2024	Ponencia: SS Ponencia 2
No. juicio: TJ/II-53106/2022	Magistrado: Doctor Jesús Anlén Alemán	Páginas: 16

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARÍA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTA

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"  
Mtro. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.85202/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-53106/2022, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO.- Conforme a lo expuesto en el considerando IV de esta sentencia el ÚNICO concepto de agravio hecho valer por la autoridad demandada resultó infundado. SEGUNDO.- Se CONFIRMA la resolución al recurso de reclamación emitida el trece de junio de dos mil veinticuatro, por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número TJ/II-53106/2022. TERCERO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda las partes podrán acudir ante el Magistrado ponente para que les sea explicado el contenido y alcances de la presente resolución. QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.- Con copia autorizada de esta sentencia, devuélvanse los autos a la Sala de origen y archívese el expediente de apelación CÚMPLASE."